Naciones Unidas A/HRC/WGAD/2016/43

Asamblea General

Distr. general
12 de octubre de 2016
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 76º período de sesiones (22 a 26 de agosto de 2016)

Opinión núm. 43/2016 relativa a Xia Lin (China)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 1/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/30/69), el 22 de junio de 2016 el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de China una comunicación relativa a Xia Lin. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, o discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. El Sr. Xia es un conocido abogado de derechos humanos que ha ejercido la profesión desde 1992. Ha trabajado en el bufete de abogados Huayi en Beijing. Hacia el final de su carrera fundó una empresa de servicios jurídicos gratuitos para ocuparse de casos de interés público y representó a personas de grupos marginados. En algunos casos de gran resonancia, su defensa tuvo como resultado que se dictaran sentencias leves contra los acusados. Además de su labor de defensa jurídica, en ocasiones el Sr. Xia ha dictado conferencias en universidades y otros lugares, en las que promovió el estado de derecho y la independencia de los abogados y los jueces.

5. Según la información recibida de la fuente, el Sr. Xia fue detenido el 8 de noviembre de 2014 en su domicilio por funcionarios de la Oficina de Seguridad Pública Municipal de Beijing, Distrito de Chaoyang. No se presentó orden judicial alguna ni se indicó el motivo en el momento de la detención. El Sr. Xia fue detenido por acusaciones penales de "fraude y juegos de azar". En un primer momento permaneció detenido en el Centro de Detención núm. 3 de Beijing y, más tarde, fue trasladado al centro de detención núm. 1 de Beijing. No se le permitió ver a un abogado. También se informa de que no ha podido ponerse en contacto con su familia desde que fue detenido por primera vez.

6. Según la acusación formulada por la Fiscalía Popular Municipal núm. 2 de Beijing, el Sr. Xia presuntamente ha cometido fraude por más de 10 millones de yuan (equivalente a unos 1,5 millones de dólares de los Estados Unidos). Este delito está tipificado en el artículo 266, párrafo 3, del Código Penal de China, que estipula que las personas que hayan cometido fraude relacionado con bienes o sumas de dinero extremadamente elevadas, o que hayan estado implicados en delitos especialmente graves serán condenadas a diez o más años de prisión o a cadena perpetua, además de imposición de multas o confiscación de bienes.

7. El Sr. Xia ha impugnado la acusación del fiscal como falsa. Se alega que la policía se aprovechó de su situación económica personal para presentar acusaciones en su contra. Según se informa, la policía investigó la situación económica del abogado unos días antes de que fuera detenido en un intento de obtener pruebas para poder procesarlo penalmente. Se afirma que, dada la falta de pruebas suficientes para formular una acusación, la Fiscalía remitió su caso a la Oficina de Seguridad Pública en dos ocasiones, en julio y septiembre de 2015, para que siguiera investigando, y que el período de investigación se prorrogó tres veces en 2015. La fuente informa de que el Sr. Xia fue detenido oficialmente el 15 de diciembre de 2014.

8. Además, se afirma que en mayo de 2015, después de haber estado detenido durante seis meses y de que la Oficina de Seguridad Pública de Beijing transfiriera el caso al fiscal, el Sr. Xia tuvo acceso a un abogado por primera vez. La fuente sostiene que esto es contrario al artículo 37 de la Ley de Procedimiento Penal de China, que establece que un acusado debe tener acceso a un abogado en un plazo de 48 horas a partir del momento en

que lo solicita. La fuente también sostiene que cada vez que el abogado del Sr. Xia ha intentado hablar con el Sr. Xia sobre el sumario de la causa, los oficiales que vigilan las reuniones los han interrumpido y les han impedido proseguir.

9. En diciembre de 2015, se notificó a los abogados del Sr. Xia que se celebraría un juicio en enero de 2016. Sin embargo, el juicio no tuvo lugar, sino que fue aplazado por tiempo indefinido. La fuente sostiene que ello es contrario a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Procedimiento Penal, que estipula que un tribunal ha de dictar sentencia a más tardar tres meses después de haber aceptado un caso de un fiscal.

10. El Sr. Xia estuvo en prisión preventiva durante casi 20 meses antes de comparecer ante un juez. El 17 de junio de 2016, finalmente se celebró el primer juicio, al parecer a puerta cerrada, en el que solo se permitió la presencia de un miembro de la familia. Las otras cinco personas presentes en el juicio no eran amigos ni partidarios del acusado. El juicio terminó sin veredicto ni fecha prevista para anunciarlo.

11. Se ha expresado preocupación por el hecho de que, en caso de ser declarado culpable, el Sr. Xia podría ser condenado a diez años de prisión o a cadena perpetua. La fuente señala que la detención del Sr. Xia es representativa del destino habitual de los abogados de derechos humanos en China, que se han convertido en un grupo muy expuesto a la privación arbitraria de libertad basada en falsas acusaciones penales. La represión contra ellos culminó en una campaña comenzada en julio de 2015, durante la cual se informó que más de 300 abogados y activistas fueron detenidos o interrogados.

12. La fuente sostiene que se considera que la detención y reclusión del Sr. Xia es el último acto de represalia en su contra por defender casos políticamente delicados y, en particular, por representar a un activista conocido que fue detenido a finales de 2014 durante la campaña de represión de las protestas a favor de la democracia en Hong Kong. Un mes después de que el activista fuera detenido, el Sr. Xia fue sometido a interrogatorio y posteriormente detenido. Casi 120 activistas fueron detenidos en relación con las protestas. Además, la fuente sostiene que el Sr. Xia es uno de los más de 100 defensores de los derechos humanos de nacionalidad china que pasaron una parte o la totalidad de 2015 en prisión preventiva prolongada y que la policía se extralimitó en la aplicación de la ley para detener a estas personas durante más tiempo del que estaba legalmente permitido.

13. La fuente sostiene que la detención prolongada del Sr. Xia constituye una privación arbitraria de libertad que corresponde a las categorías II y III del Grupo de Trabajo.

14. Con respecto a la categoría II, se ha informado de que el Sr. Xia ha estado detenido únicamente por ejercer de forma pacífica los derechos que lo asisten en virtud de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La fuente sostiene que las circunstancias de su detención también se inscriben en la categoría III, en la medida en que se ha visto privado del acceso sin trabas a un abogado y fue mantenido en prisión preventiva durante casi 20 meses sin juicio. En particular, la fuente sostiene que la detención del Sr. Xia viola el artículo 9, párrafos 1 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que el Gobierno de China firmó el 5 de octubre de 1998.

Respuesta del Gobierno

15. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya respondido a las alegaciones transmitidas por el Grupo el 22 de junio de 2016.

16. A pesar de no disponer de información alguna del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de pronunciarse sobre la detención del Sr. Xia, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

Deliberaciones

17. El Gobierno optó por no negar el hecho de que el Sr. Xia fue mantenido en prisión preventiva durante casi 20 meses sin comparecer ante un juez u otra autoridad imparcial e independiente. El Grupo de Trabajo considera que una detención tan prolongada constituye una violación grave de las normas internacionales de derechos humanos, en particular la Declaración Universal de Derechos Humanos.

18. En este sentido, el Grupo de Trabajo recuerda que la Asamblea General, en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (resolución 43/173, anexo), estableció que toda forma de detención deberá ser ordenada por un juez u otra autoridad, o quedar sujeta a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad (principio 4); toda persona detenida por una acusación penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad (principio 37) y nadie seguirá detenido sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad (principio 11); esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria (principio 37).

19. Al establecer que cualquier forma de detención deberá ser ordenada por un juez u otra autoridad, o quedar sujeta a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad, la Asamblea General puso de relieve que las palabras "juez u otra autoridad" significan una autoridad judicial u otra autoridad establecida por ley cuyo rango y mandato ofrezcan las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia.

20. Contrariamente a los requisitos establecidos en el Conjunto de Principios, la detención o privación de libertad del solicitante fueron autorizadas por un fiscal, que también se ocupa de los enjuiciamientos y que, por consiguiente, no puede considerarse una autoridad independiente e imparcial.

21. El Gobierno ha optado por no negar el hecho de que el Sr. Xia fue privado de su derecho a asistencia letrada durante seis meses después de su detención, en violación de las normas internacionales de derechos humanos, entre ellas la Declaración Universal de Derechos Humanos. En particular, el Grupo de Trabajo señala que, de conformidad con el Conjunto de Principios, las personas detenidas tendrán derecho a la asistencia de un abogado (principio 17), así como a comunicarse con su abogado y a consultarlo y se le darán tiempo y medios adecuados para realizar esas consultas (principio 18).

22. El Sr. Xia estuvo en prisión preventiva durante casi 20 meses antes de que se iniciara su juicio en junio de 2016. El Grupo de Trabajo recuerda que la persona detenida a causa de una infracción penal tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o puesta en libertad en espera de juicio (principio 38). En el caso que se examina, el Gobierno no ha proporcionado ningún motivo que justifique la prolongada prisión preventiva del Sr. Xia.

23. En este sentido, el Grupo de Trabajo está de acuerdo con lo que sostiene la fuente de que el motivo de la prisión preventiva prolongada del Sr. Xia era la falta de pruebas en su contra. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno optó por no refutar la afirmación de que la detención y la privación de libertad del Sr. Xia constituían un acto de represalia en su contra por aceptar casos políticamente delicados y representar a un conocido activista.

24. El Gobierno no ha refutado la alegación de que, en contravención del artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al Sr. Xia no se le concedió una audiencia pública durante el juicio. A este respecto, el Grupo de Trabajo recuerda que el carácter público de la audiencia protege al acusado, porque permite fiscalizar públicamente la administración de justicia.

25. El Grupo de Trabajo considera que la inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial y a la libertad y a la seguridad, establecidas en los

artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9 del Conjunto de Principios, en este caso reviste una gravedad tal que confiere un carácter arbitrario a la privación de libertad del Sr. Xia.

26. Además, el Grupo de Trabajo considera que el Sr. Xia ha sido privado de libertad por haber ejercido de forma pacífica su derecho a la libertad de opinión y expresión, consagrado en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

27. Por lo tanto, la privación de libertad del Sr. Xia se inscribe en las categorías II y III aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

Decisión

28. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

> La privación de libertad del Sr. Xia Lin es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9, 10 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se inscribe en las categorías II y III aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

29. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para rectificar la situación del Sr. Xia a fin de que se ajuste a las normas y los principios establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

30. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el resarcimiento adecuado sería poner en libertad al Sr. Xia y concederle el derecho efectivo a obtener reparación.

Procedimiento de seguimiento

31. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le transmitan información sobre las medidas de seguimiento adoptadas en relación con las recomendaciones formuladas en esta opinión, en particular:

a) Si el Sr. Xia ha sido puesto en libertad y, de ser el caso, en qué fecha;

b) Si se ha indemnizado u ofrecido otro tipo de reparación al Sr. Xia;

c) Si se ha realizado una investigación sobre la violación de los derechos del Sr. Xia y, de ser el caso, el resultado de la investigación;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas del Gobierno con sus obligaciones internacionales y con la presente opinión;

e) Si se han adoptado otras medidas para aplicar la presente opinión.

32. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión e indique si necesita más asistencia técnica, por ejemplo mediante una visita del Grupo de Trabajo.

33. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y el Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. Además, el Grupo de Trabajo podría hacer un seguimiento de su opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados en la aplicación de sus recomendaciones así como de cualquier caso en que no se hayan tomado medidas.

34. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha instado a todos los Estados a que cooperen con el Grupo de Trabajo, tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, adopten las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, e informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado (véase la resolución 24/7, párr. 3, del Consejo).

[Aprobada el 26 de agosto de 2016]